

Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y
otras medidas urgentes en materia financiera
[BOE n.º 284, de 24-XI-2018]

SERVICIOS DE PAGO Y LÍMITES AL SCREEN SCRAPING

El 25 de noviembre de 2018 entró en vigor el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. Amén de trasponer al ordenamiento jurídico español distintas Directivas de índole financiera, modifica ciertos aspectos del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores –TRLMV–.

No obstante, la importancia de este Real Decreto reside, esencialmente, en la trasposición de la Directiva (UE) 2015/2366, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior –también conocida como PSD2–.

Entre los servicios de pago regulados por la norma se incluyen dos nuevos: la iniciación de pagos y la información sobre cuentas. Ambos servicios suponen el acceso de terceros a las cuentas de los usuarios de servicios de pago.

Como recoge el preámbulo, los *servicios de iniciación de pagos* permiten a su proveedor dar al beneficiario de la orden de pago la seguridad de que el pago se ha iniciado. La finalidad de esta operativa es dar un incentivo al beneficiario para que entregue el bien o preste el servicio sin dilación desde el momento en el que se da la orden de pago. Tales servicios ofrecen una solución tanto a los comerciantes como a los usuarios de servicios de pago y garantizando la posibilidad de hacer compras en línea aun cuando no posean tarjetas de pago.

Los *servicios de información sobre cuentas*, también conocidos como *servicios de agregación financiera*, proporcionan al usuario del servicio de pago información agregada en línea sobre una o varias cuentas de pago mantenidas en sus proveedores de servicios de pago. Este procedimiento permite al usuario del servicio de pago tener en todo momento una información global e inmediata de su situación financiera.

La citada inclusión ha surgido ante la necesidad de regular ciertos servicios que se han venido prestando por terceras entidades, a través de la denominada técnica *screen scraping*. Con ella, ofrecían a sus clientes la posibilidad de agregar y acceder en línea a toda la información financiera relacionada con las cuentas y productos contratados con sus entidades financieras. El uso de esta operativa provocó gran controversia en el sector financiero dado que terceras entidades estaban accediendo y extrayendo, a través de las interfaces de los propios clientes y mediante el uso de sus credenciales de seguridad, los datos financieros de aquellos sin ningún control o identificación previa que permitiese a la entidad responsable conocer quién o cuándo se estaban desarrollando tales actividades.

En el artículo 7, se establece el derecho de los consumidores a recurrir a este tipo de servicios, sin la necesidad de que exista una relación contractual entre la entidad

prestadora de los mismos y el proveedor gestor de las cuentas de pago. Así pues, nos encontramos ante un derecho del consumidor frente al que la entidad gestora de la cuenta de pago no podrá adoptar medidas que tengan como finalidad impedir, obstaculizar o limitar dicho servicio de forma discrecional y sin justificación.

La nueva norma exige a las entidades prestadoras del servicio de información cumplir una serie de obligaciones y respetar ciertos límites. Esto es, se restringe el acceso libre e ilimitado sobre las cuentas de pago del usuario. En este sentido, el artículo 15 contempla que las entidades prestadoras del servicio de información deberán estar registradas y ser autorizadas por el Banco de España. Por su parte, el artículo 39 recoge que el proveedor de los servicios de información deberá:

- Prestar sus servicios exclusivamente sobre la base del consentimiento explícito del usuario.
- Garantizar que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario no sean accesibles a terceros y que su transmisión se realizará a través de canales seguros y eficientes.
- Identificarse en cada comunicación ante el gestor de cuenta y comunicarse de manera segura con dicho gestor.
- Acceder únicamente a la información de las cuentas de pago designadas por el usuario y las operaciones de pago correspondientes, no pudiendo solicitar información sobre datos sensibles vinculados a las cuentas de pago, ni utilizar, almacenar o acceder a datos para fines distintos a la prestación del servicio expresamente solicitada por el usuario. Como recoge la propia norma en su artículo 3, el nombre del titular de la cuenta y el número de la misma no constituyen datos de pago sensibles.

Por consiguiente, el Real Decreto-Ley 19/2018 prohíbe e impide el acceso libre a los datos de los usuarios que se venía desarrollando mediante la citada técnica del *screen scraping*.

En lo que atañe al Mercado de Valores, apuntar brevemente que la disposición final novena del Real Decreto-Ley 19/2018 modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores –TRLMV– para adaptarlo, entre otros, al Reglamento (UE) 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado –RAM–.

Entre otros muchos aspectos, se Modifica el apartado 3 del artículo 143, recogiendo que *las agencias de valores* «son aquellas empresas de servicios de inversión que profesionalmente sólo pueden operar por cuenta ajena, con representación o sin ella. Podrán realizar los servicios de inversión y los servicios auxiliares previstos en los artículos 140 y 141, respectivamente, con excepción de los previstos en el artículo 140.1.c) y f), y en el artículo 141.b)».

También se modifica el apartado 1 del artículo 213 en los siguientes términos:

Cuando preste servicios de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la empresa de servicios de inversión obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente o posible cliente en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio, su situación financiera, incluida su capacidad para soportar pérdidas, y sus objetivos de inversión incluida su tolerancia al riesgo, con el fin de que la empresa pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que sean idóneos para él y que, en particular, mejor se ajusten a su nivel de tolerancia al riesgo y su capacidad para soportar pérdidas.

La citada disposición también modifica los artículos 226 y 227 del TRLMV recuperando la distinción entre *información privilegiada*, que es aquella que le concierna directamente y a la que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 –RAM– e *información relevante*.

Cuando se haga pública información privilegiada, se hará constar expresamente tal condición y en la página web de la CNMV se presentará dicha información de modo separado de cualesquiera otras informaciones comunicadas por emisores –art. 228–.

La información relevante queda definida en el art. 227 como toda información financiera o corporativa relativa al emisor o a sus valores o instrumentos financieros y de difusión obligatoria o que el emisor considere necesario difundir por su especial interés. La información relevante se comunicará mediante la oportuna comunicación a la CNMV, que con posterioridad la hará pública en su página web.

José Ramón BUITRAGO RUBIRA
Profesor Asociado de Derecho Mercantil. Abogado
Universidad de Salamanca
rubira@usal.es